TEMA 6

ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

DERECHO A LA INTIMIDAD

Existe una muy difícil disociación entre la humanización de las penas, divisa del tratamiento penitenciario moderno y el necesario respeto de un derecho que, como la intimidad, esta vinculado de manera directa con la dignidad de la persona, que, no olvidemos, es en nuestro ordenamiento fundamento del orden político y de la paz social.

Apuntado esto, si se preguntara cuál es la faceta o derecho que indudablemente se ha de ver más afectado por la privación de libertad, la mayor parte de las miradas se dirigirían sin duda hacia el derecho a la intimidad, recogido en el artículo 18 de nuestra norma suprema.

Como expresó acertadamente nuestro Tribunal Constitucional con ocasión del conocido asunto del recurso de la *Asociación Salhaketa* (STC 89/1987, de 3 de junio, caso "Comunicaciones íntimas de los reclusos") la afección que la reclusión conlleva en la intimidad, reducida casi al ámbito de la vida interior, es sin duda una de las consecuencias más dolorosas de esa privación apuntada. Tanto es así que muchas de las actuaciones que de manera ordinaria se consideran privadas e íntimas, se encuentran no sólo expuestas al público, sino incluso necesitadas de autorización. Esta misma idea la reitera en múltiples sentencias posteriores con ocasión de diferentes cuestiones o situaciones potencialmente aflictivas de este derecho. Así se manifiesta, por ejemplo, con ocasión de la STC 57/1994, de 28 de febrero, caso "Cacheos con desnudo integral y comunicaciones íntimas de los reclusos", o de la STC 195/1995, de 19 de diciembre, caso "Principio celular".

El derecho penitenciario, entendido como aquel conjunto de normas jurídicas reguladoras de la ejecución de las penas privativas de libertad, no es ajeno lógicamente a las consecuencias que la pérdida de libertad conlleva de forma inmediata en el derecho a la intimidad del recluso.

Este derecho se contempla, en primer lugar, de manera genérica, señalándose que los internos disfrutan del derecho a que ésta se preserve . De esta forma, podemos leer en el artículo 4 del Reglamento Penitenciario, tras apuntarse que la actividad penitenciaria habrá de ejercerse respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, que los internos tendrán derecho "a que se preserve su dignidad, *así como su intimidad*" por más que lógicamente se establece un "sin perjuicio", el derivado de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión.

También se recoge con relación a cuestiones puntuales en el devenir de la relación jurídico-penitenciaria sobre las que hay una cierta prevención, al considerar necesario establecer una previsión expresa, puesto que puede incidir de manera directa en dicho derecho. Se hace de esta manera con el

alojamiento preferente en celdas individuales, las comunicaciones ordinarias y especiales, la protección de datos personales o el propio procedimiento de ingreso por citar algunos[1].

Sea en estas concretas cuestiones, sea en otras diversas, lo que resulta cierto es que, como ya dijimos, nos encontramos ante uno de los derechos que, lógicamente, habrá de verse más damnificado por esta privación de libertad.

Son varias las dimensiones de este derecho y así lo ha ido perfilando el Tribunal Constitucional dentro de su amplia jurisprudencia; ello, dentro de ese derecho de difícil definición, dinámico y de delimitación casuística, que es la intimidad.

Aquellas dimensiones se han dibujado en función de las diferentes amenazas frente a las que se ha de articular la protección de este derecho, no definido constitucionalmente y de doble proyección.

Lo ha hecho en todo caso desde una formulación amplia, no en vano el concepto de intimidad como señala la doctrina (más allá de esa referencia clásica al estudio de Warren y Brandeis que habitualmente sirve de pórtico en los estudios sobre esta materia[2], y que no es preciso traer a colación ahora), es esencialmente abierto, pues "¿Qué hay de común entre el acoso sexual ambiental (STC 224/1999, de 13 de diciembre) y la divulgación por un medio de comunicación de que un arquitecto padece SIDA (STC 20/1992, de 14 de febrero)? o ¿Qué relación existe entre las inmisiones de ruidos evitables insoportables en el propio domicilio (STC 119/2001, de 24 de mayo) y las indagaciones o investigaciones sobre partes íntimas del cuerpo (STC 37/1989, de 15 de febrero)?"[3].

Garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de los demás es el objeto de este derecho que ahora tratamos.

Éste ámbito se protege tanto respecto de los poderes públicos como de los particulares, y se encuentra vinculado de manera inmediata y directa con el respeto de su dignidad como persona, su personalidad, siendo necesario para mantener una calidad mínima de vida humana; véanse, entre otras, sin ánimo exhaustivo, las SSTC 73/1982, de 2 de diciembre, 110/1984, de 26 de noviembre, 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, 143/1994, de 9 de mayo, 151/1997, de 19 de septiembre, 134/1999, de 15 de julio, 115/2000, de 10 de mayo y 83/2002, de 22 de abril.

Como señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia 20/1992, de 14 de febrero, caso "Diario Baleares: *Arquitecto palmesano con SIDA*" sin

---

[1] En el Reglamento de 1981 encontrábamos únicamente una referencia a genérica a la "intimidad personal" del recluso en su artículo 4º así como una previsión más concreta con relación a sus comunicaciones en su artículo 89. Del Reglamento vigente véanse los artículos 19 y 51 de la Ley Penitenciaria y 4.2.b, 6 a 9, 15.6, 45.7 o 135 del Reglamento

[2] WARREN, S., BRANDEIS, L., "The right to privacy", *Harvard Law Review*, Vol. IV, nº 5, 1890.

[3] MIERES MIERES, L.J., *Intimidad personal y familiar*, Aranzadi, Pamplona, 2002, pág. 23.

este derecho no es realizable, ni concebible la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental. Ahora bien, dentro de su carácter personalísimo y su ligazón a la propia existencia del individuo, obvio es señalar que no se trata de un derecho absoluto. La eventual limitación, no obstante, lógicamente deberá encontrarse justificada y realizarse en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad. Y en este punto es inexcusable apuntar, por último, el carácter cambiante y evolutivo de este concepto y su lógica interacción con otros derechos.

Dicho esto, dentro del amplio abanico de supuestos que podríamos estudiar, abordaremos ahora únicamente aquellos en los que el Tribunal Constitucional ha debido entrar a valorar las implicaciones que, respecto del derecho a la intimidad, determina la existencia de la relación jurídico penitenciaria.

Lo haremos, siguiendo un orden lógico, comenzando por el propio reducto físico en el que el interno habrá de desenvolverse durante gran parte del tiempo, la celda. A partir de ahí, escalonadamente, analizaremos otras cuestiones en las que puede verse afectado con mayor intensidad aquel derecho, así, con la aplicación de medidas de seguridad interior, en las comunicaciones del recluso, o con la asistencia médica obligatoria.

Antes de ello, y como reflexión de conjunto, cabe apuntar que si bien *a priori* pudiera parecernos que hablar de intimidad en el ámbito penitenciario es hablar de un mito, mayor si cabe, que la apelación a la reeducación y resocialización aplicada a este mismo campo, lo cierto es que algunas de sus manifestaciones podrían, con poco, verse satisfechas.

En ocasiones, únicamente sería preciso hacer efectiva en la práctica lo que la propia normativa penitenciaria consagra. El principio celular, se nos ocurre, como a continuación veremos, que de criterio general -recordemos el tenor legal en este punto- parece tornarse en excepción en infinidad de supuestos; al hilo de esta idea, no está de más reseñar la propuesta apuntada por un sector de la doctrina de consagrar el principio de celda individual para los internos clasificados en primer y segundo grado de tratamiento, reservando exclusivamente la celda compartida o los dormitorios colectivos para internos clasificados en tercer grado.

O, también, hacer lo propio con la efectiva consagración de los principios de proporcionalidad y necesidad en los cacheos con desnudo integral, o, continuando con esta medida de seguridad, la preferencia por el uso de instrumentos electrónicos, un ecógrafo por ejemplo, que hiciera lo propio con la regla de la subsidiariedad, etc..

En otras ocasiones, quizá fuera preciso repensar algunos extremos de la normativa penitenciaria a la luz de las recomendaciones que se realizan desde el Defensor del Pueblo (cuya actuación en este campo ni que decir tiene que está siendo de indudable valor); por ejemplo, la conveniencia de que los reclusos se encontraren presentes durante el registro de sus celdas, cuestión que, como veremos a continuación, ha terminado recogiendo en la reciente STC 89/2006, de 27 de marzo, caso “Registro en celda”.

Por más que de un tiempo a esta parte se haya querido profundizar en esa idea humanizadora, no ya únicamente en el seno del sistema penitenciario, sino dentro del conjunto del sistema penal -con la búsqueda de penas alternativas a la prisión, haciendo un uso más limitado del encarcelamiento, al entenderse la prisión como última *ratio*, ello no ha redundado, ni parece presumible que lo haga, en una disminución de la población reclusa. Ésta, por el contrario, ha aumentado. Y con ello la propia intimidad del recluso se ha visto afectada, pues como señala Delgado Rincón, la "disminución de la intimidad se ve incrementada por otras circunstancias como la situación de hacinamiento en que se encuentran la mayor parte de las cárceles en nuestro país" a lo que se añade su sometimiento "desde el momento en que ingresan en prisión, a un control exhaustivo de su vida por parte de la Administración penitenciaria"[4].

PRINCIPIO CELULAR. INTIMIDAD Y CELDA

La sensibilidad que parecen denotar las previsiones de la normativa penitenciaria respecto de la intimidad del recluso con relación al principio celular (vimos con anterioridad cómo se establece con carácter general que cada interno debe ocupar una celda individual) no impide que, en ocasiones (esto, teóricamente) bien por las concretas dimensiones de la celda de que se trate, bien por un incremento temporal de la población penitenciaria, pueda alojarse a más de un interno por celda. Ello sin hablar de lo previsto para establecimientos especiales o de régimen abierto, o de la propia petición del interno en este sentido[5].

Sin entrar a valorar el hecho de que la práctica ha determinado que lo que se configura como una eventual limitación meramente temporal, pueda consagrarse de manera cuasi-permanente a causa de la masificación de los centros penitenciarios, lo único cierto es que esa compartición, por sí sola, no implica a criterio del Tribunal Constitucional la vulneración de la intimidad del recluso. No puede hablarse, por tanto, sobre la base de las previsiones de la Ley General Penitenciaria, de un derecho subjetivo del recluso a la celda individualizada; idea que fue señalada con claridad por aquél cuando conoció de esta cuestión en la STC 195/1995, de 19 de diciembre, caso "Principio celular".

Sin embargo, en palabras de Subijana "si el núcleo básico del derecho fundamental a la intimidad personal viene constituido por la presencia de un ámbito vital propio reservado al conocimiento y acción de los demás, resulta discutible no percibir una injerencia en el mentado ámbito cuando se obliga a una persona a compartir con otra u otras el espacio físico en el que se desarrollan los actos vitales más específicamente personales[6]. No en vano, como apunta Delgado Rincón, la celda es el "reducto principal de la intimidad

---

[4] "Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios", cit., pág. 192

[5] Son relativamente frecuentes los recursos planteados por esta cuestión; a título de ejemplo podríamos apuntar el Auto de la AP de Madrid 186/2005, de 10 de junio –JVP nº 2, exp. 100/2003 o 1378/2005, de 11 de mayo –JVP nº 3, exp. 478/2004-.

[6] "Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional", *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 12, 1998, págs. 177

de los presos y, asimismo, el principio celular encuentra su fundamento en la necesidad de respetar la personalidad y la dignidad humana de los reclusos”[7].

Para otro sector doctrinal, la argumentación del Tribunal en este punto, adolece de un esfuerzo teorizador sobre la eventual emergencia de este derecho subjetivo de las propias previsiones del artículo 18 de nuestra norma suprema. Por más que, como se apunta, el resultado final sería exactamente el mismo: inexistencia de tal derecho.

Señala en este sentido Duque Villanueva que “al igual que no cabe inferir del contenido del derecho a la intimidad (..) o de la garantía a la inviolabilidad del domicilio el derecho a poseer o disfrutar de un domicilio o espacio físico en el que desenvolver la vida privada y familiar, tampoco creo que pueda inferirse como contenido del citado derecho fundamental en el ámbito penitenciario el derecho de los internos a alojarse en celdas individuales”[8].

A nuestro criterio resulta un tanto cicatera la argumentación del Tribunal cuando señala que no puede considerarse una vulneración de la intimidad del recluso sobre la base de que la reclusión afecta *per se* de forma indudable a la intimidad, y que la ley penitenciaria establece excepciones al principio celular. Ciertamente ello permite negar la existencia de un derecho subjetivo al alojamiento en una celda individual, pero no parece que pueda despacharse con tanta facilidad la importante afección a la intimidad del interno que ello conlleva, y que no parece ser consecuencia ineludible de la reclusión. El Tribunal no se muestra dispuesto aquí, como en otros supuestos fuera del ámbito penitenciario, a desarrollar esfuerzo argumentativo alguno sobre esta cuestión, y, como en el supuesto del derecho al trabajo (recordemos que la Constitución señala con meridiana claridad que “en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado..”) despachado en su configuración de derecho de aplicación progresiva, parece quedar diferido en su satisfacción siempre a un futurible, por más que el debate sobre la actividad prestacional del Estado pudiera ponerse sobre la mesa.

REGISTROS EN CELDAS

Con independencia de la amplitud del concepto constitucional de domicilio, no es posible extender al ámbito penitenciario las exigencias de los registros domiciliarios. En todo caso, cabe abogar cuando menos por la presencia del recluso durante dichos registros, no en vano con motivo de tal registro se ve afectado el derecho a la intimidad. Así se ha venido defendiendo desde tiempo atrás por parte del Defensor del Pueblo, aunque sus recomendaciones en esta línea no han sido atendidas en la práctica. Desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se ha precisado, por toda concesión, que “cuando ello sea compatible con la seguridad y el buen orden

---

[7] “Algunas consideraciones sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los presos en los centros penitenciarios”, *Teoría y Realidad Constitucional, nº* 18, 2006, pág. 196

[8] DUQUE VILLANUEVA, J.C., “El derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito penitenciario”, *Perfiles del derecho constitucional a la vida privada y familiar,* Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1996, pág. 122.

del régimen, se permitirá la presencia del interno, aunque sin dar a este criterio naturaleza de norma escrita”[9].

La reciente STC 89/2006, de 27 de marzo, caso “Registro en celda”, ha destacado que afecta al derecho a la intimidad del recluso “no sólo el registro de la celda, sino también la ausencia de información acerca de ese registro, que hace que su titular desconozca cuáles son los límites de su capacidad de administración de conocimiento”.

Todo ello, partiendo de que la intimidad, entre otras facetas, es una reserva de conocimiento de un ámbito personal, administrado por su titular, que se ve devaluado si el titular de ese ámbito de intimidad desconoce las dimensiones del mismo al desconocer la efectiva intromisión ajena; señala el Tribunal que “tal devaluación es correlativa a la de la libertad, a la de la calidad mínima de la vida humana, que posibilita no sólo el ámbito de intimidad, sino el conocimiento cabal del mismo”.

Dicha afectación adicional “debe quedar también justificada —en atención a las finalidades perseguidas por el registro o en atención a su inevitabilidad para el mismo— para no incurrir en un exceso en la restricción, en principio justificada, del derecho fundamental”.

Como se ha reitera de forma habitual en las diferentes resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que han debido conocer de supuestos de este tipo, la celda es lo más próximo que podríamos hallar a un reducto de intimidad dentro de la prisión[10].

CACHEOS CON DESNUDO INTEGRAL

No es preciso explicar ahora la necesidad de la existencia de medidas de seguridad en los centros penitenciarios; es la lógica consecuencia de las propias funciones de las instituciones penitenciarias, esto es, la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, que exige la preservación del orden y la seguridad en el centro penitenciario. Únicamente parece necesario apuntar esquemáticamente en qué pueden consistir y en qué medida afectar a la intimidad del recluso.

Si bien en la Ley General Penitenciaria estas cuestiones se encuentran un tanto dispersas y con falta de sistematización, en el Reglamento Penitenciario (tras la reforma del 96) son objeto de tratamiento cuidadoso. Este tipo de medidas pueden consistir en la observación de los internos, los recuentos de la población reclusa, así como en registros, cacheos (incluyendo el eventual desnudo integral durante la sustanciación de los mismos), requisas, controles e intervenciones. Unas y otras se encuentran especialmente detallados tanto en las causas que pueden originarlas como en el procedimiento que ha de seguirse.

No pocas de éstas han sido objeto de interesantes pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional; así, en algunas ocasiones, la eventual

---

[9] *Informe del Defensor del Pueblo*, 2002, pág. 217.

[10] Véase, a título de ejemplo, el Auto de la AP de Madrid 2042/2005, de 27 de junio -JVP nº 3, exp. 578/2002-.

afección de la integridad física por su aplicación, como por ejemplo aconteció en la STC 35/1996, de 11 de marzo, caso "Control por rayos X"

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho a la intimidad únicamente lo han sido los cacheos con desnudo integral, realizados bien con ocasión de la celebración de comunicaciones especiales o el ingreso de un recluso procedente de otro centro penitenciario, bien por la práctica de determinadas análisis con fines probatorios.

Estamos ante un supuesto de intimidad corporal (véase la STC 207/1996, de 16 de diciembre) que forma parte de la intimidad personal, debiendo tenerse presente que su ámbito constitucionalmente protegido no es una entidad física, sino cultural. No existe así una identidad entre el ámbito de la intimidad corporal y la realidad física del cuerpo humano.

Como apunta Díaz Revorio, la intimidad corporal tiene hoy unos perfiles bastante concretos; así, "en relación con otros sistemas, donde un derecho de contenido más amplio protege frente a todo tipo de intervenciones o indagaciones corporales, cabe destacar que en nuestro sistema la intimidad corporal tiene un contenido mucho más limitado" apuntando que "en general debe valorarse positivamente la labor realizada, que ha deslindado perfectamente este derecho de la integridad física, señalando con claridad los requisitos para la legitimidad de las intervenciones" [11].

Como es sabido, este tipo de cacheos no fueron contemplados de manera específica en la Ley General Penitenciaria del 79, que apenas hacía (y hace) una genérica reseña a la realización de eventuales registros y cacheos en la persona de los internos dentro del respeto a la dignidad de la persona. Debió aguardarse al Reglamento del 96 para su previsión, plasmándose aquí normativamente la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en una sentencia dictada dos años antes (STC 57/1994, de 28 de febrero -caso "Cacheos con desnudo integral y comunicaciones íntimas de los reclusos"-).

Hasta ese momento, la existencia de esa genérica regulación había permitido a la Administración penitenciaria justificar la evidente falta de unidad de criterio sobre estas prácticas en los centros penitenciarios, como así se comprueba tanto del estudio de las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria como (desde otra perspectiva), a partir de las respuestas que desde la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se remitieron al Defensor del Pueblo ante sus recomendaciones en la materia[12].

---

[11] "La Intimidad corporal en la jurisprudencia constitucional", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 20/21,1997.

[12] Podemos apuntar, por ejemplo, la respuesta ofrecida a la Recomendación 60/1994, sobre el derecho a la intimidad de los reclusos en donde se apuntaba la existencia de criterios sustancialmente distintos en la realización de estos cacheos en los centros penitenciarios. Como el propio Defensor del Pueblo reflejó en su Informe monográfico sobre la situación penitenciaria y la situación de los depósitos municipales de detenidos, la Administración penitenciaria no parecía haber tenido en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, en tanto que la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se refería a los desnudos integrales y a las flexiones a realizar en tal estado por los internos, como "actividades normales y necesarias para la convivencia ordenada y garantía, tanto de la custodia del recluido como de su salud e integridad" cuando el Tribunal Constitucional las considera como "situaciones que afectan directamente, limitándolo, al

Todo ello, sobre la genérica alegación de que con las comunicaciones especiales (en el caso del cacheo por ingreso en el centro penitenciario la justificación sería mucho más clara) nos encontraríamos ante el cauce ordinario en orden a la introducción en el centro tanto de estupefacientes como de objetos peligrosos, argumento que, si bien cierto, debe verse acompañada de la necesidad concreta e individualizada de la medida.

En su redacción actual, el Reglamento determina (más allá de las previsiones contempladas para la modalidad de vida en departamentos especiales) que el eventual cacheo con desnudo integral del recluso, deberá llevarse a cabo por funcionarios del mismo sexo, en lugar cerrado y sin la presencia de otros internos, y que únicamente se realizará por "motivos de seguridad concretos y específicos", si existen "razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro"; del referido cacheo deberá formularse parte escrito dirigido al jefe de servicios por los funcionarios que lo hubieren realizado[13].

Han sido varias las ocasiones en que el Tribunal Constitucional ha conocido de la aplicación de estas medidas, la primera de ellas en la STC 57/1994, de 28 de febrero -analizada previamente de forma somera con relación a la integridad física y moral del recluso-, la más reciente, en la STC 218/2002, de 25 de noviembre[14] -por su específica singularidad no contamos aquí a estos efectos la STC 196/2006, de 3 de julio, caso "Cacheo y prueba pericial" en las que luego entraremos sumariamente-.

En todas ellas, el *leit motiv* de la *ratio decidendi* ha sido el siguiente: "*incluso encontrándose en una relación de sujeción especial* (..) una persona, contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal; si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la *necesaria justificación*, y esta limitación se lleva a cabo en *circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad*"[15], añadiéndose en los supuestos en que, junto a la desnudez, se exigía la práctica de flexiones ante el funcionario, que dicho acto "acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento. Y ha de repararse (..) que por la posición inhabitual e inferior del cuerpo,

---

derecho fundamental a la intimidad corporal, que sólo pueden ser practicadas excepcionalmente y con determinadas condiciones". Previo a ello cabría hacer referencia igualmente a la Recomendación 71/1993, formulada respecto del derecho a la intimidad en los centros penitenciarios (*BOCG. Cortes Generales*, V Legislatura. Serie A, nº 26, pág. 91) que sería finalmente rechazada.

[13] Con relación a la forma y exigencias de realización de los cacheos, véase, RÍOS MARTÍN, J.C., *Manual de ejecución penitenciaria*, (2ª edición), Colex, Madrid, 2001, págs. 229 a 235.

[14] Sobre esta sentencia, REVIRIEGO PICÓN, F., "Intimidad corporal y cacheos con desnudo integral tras las comunicaciones íntimas de los reclusos a la luz de la STC 218/2002, de 25 de noviembre", *Revista General de Derecho*, nº 2, 2003.

[15] Por todas, STC 57/1994, de 28 de febrero-, caso "Cacheos con desnudo integral y comunicaciones íntimas de los reclusos".

respecto a quien imparte la orden durante las flexiones, ello entraña una situación susceptible de causar mayor postración o sufrimiento psíquico a quien la sufre".

En líneas generales, podemos apuntar que la doctrina que cabe aplicar a las diferentes medidas de registro personal habilitadas en sede legal sería la siguiente: En primer lugar, que el objetivo pretendido con tales medidas es la protección de la seguridad y orden interno de un centro penitenciario, encontrándose justificadas aquéllas cuando se produzca una situación en el centro en donde existan amenazas, por el comportamiento de los reclusos, del orden y seguridad apuntados. En segundo lugar, que no resulta suficiente una mera invocación de protección de los intereses públicos, ni una genérica reseña de que son este tipo de comunicaciones el medio habitual de introducir sustancias u objetos en la prisión. En tercer lugar, que debe existir, conforme a la regla de proporcionalidad de los sacrificios, una adecuada ponderación entre la medida y el derecho a la intimidad de los reclusos, pues han de emplearse los medios que lesionen en menor medida dicho derecho, no debiendo limitarlo más allá de lo estrictamente razonable.

El Alto Tribunal se apoya aquí en la doctrina de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y más concretamente en su Decisión de 15 de mayo de 1980, caso *McFeeley y otros v. Reino Unido*-, en donde se consideró que medidas de registro personal, como la analizada por aquél, constituían un medio necesario en los casos en que existieran situaciones excepcionales en el centro penitenciario, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos.

Se exige de esta forma que este tipo de medidas, que inciden de manera directa en la intimidad del interno, únicamente sean aplicadas en supuestos específicos, con adecuada motivación y con criterios de excepcionalidad y proporcionalidad. Y, lógicamente, de manera subsidiaria, para el caso de que no sea posible aplicar otros instrumentos menos restrictivos respecto del derecho a la intimidad, habitualmente, de carácter electrónico. Mas sin perder de vista que la aplicación de estos, en todo caso, podría implicar la afección de otros derechos, así la integridad física del interno[16].

Pese a todo lo dicho, lo cierto es que la práctica nos ha venido mostrando una aplicación casi sistemática de esta medida de seguridad, más allá de lo prescrito por las exigencias de seguridad u orden regimental del centro penitenciario[17]. Muchos son los centros penitenciarios que se han servido, como panacea de cualquier intervención, y especialmente de la que

---

[16] Como argumentó el Tribunal Constitucional en la STC 35/1996, de 11 de marzo, caso "Control por rayos X", deberá prevenirse razonablemente que "el riesgo queda cortado mediante la observancia de las precauciones precisas para la inocuidad de aquella, tales como la utilización de aparatos idóneos, que el nivel de radiación sea adecuado y controlado, los intervalos de aplicación suficientes, etc. según las técnicas internacionalmente experimentadas y admitidas".

[17] Véanse los datos que sobre esta cuestión ofrecen RÍOS MARTÍN, J.C. y CABRERA CABRERA, P.J., en su trabajo "La cárcel: descripción de una realidad", *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 5, 1999.

ahora nos ocupamos, de una mera apelación genérica a la protección de seguridad. Más aún en los últimos tiempos, donde el incremento continuo de internos en los centros penitenciarios está produciendo la saturación de los mismos, agravando con claridad las carencias en infraestructuras penitenciarias, y acentuando los problemas de seguridad.

El carácter excepcional y subsidiario de la medida se venía transformando por arte de esa laxa invocación de las razones de seguridad reseñada, en una medida casi ordinaria Así lo puso de manifiesto el Defensor del Pueblo en sus informes resaltando que "la información estadística elaborada por la propia Administración demuestra una aplicación ilegal del registro con desnudo integral, y resulta absolutamente sorprendente que, en contra de la norma, el Informe elaborado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias insista en que la medida de cacheo puede aplicarse para la prevención general, es decir, para la evitación de otros casos de introducción de objetos o sustancias en los centros penitenciarios y no específicamente por quien es objeto de esta medida"; no obstante lo cierto es que en el último publicado se pone de manifiesto una mejora en estas cuestiones[18].

Cabe apuntar aquí las recomendaciones que, desde esta misma institución, se vienen realizando desde tiempo atrás, dentro la importante labor que desempeña en este ámbito a través de las quejas que recibe y las visitas periódicas que gira a los centros penitenciarios. Entre ellas, destaca esencialmente la necesidad de que este tipo de medidas hayan de ser comunicadas de manera inmediata a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, debiendo fijarse en dicha comunicación las circunstancias de excepcionalidad y proporcionalidad que concurren en cada concreto caso. Dicha actuación no implica una pérdida de agilidad o eficacia de las actuaciones, en tanto que, con independencia de este acto, el parte ya ha debido ser preceptivamente elaborado conforme a las previsiones del Reglamento Penitenciario. Sólo se precisa, en consecuencia, su remisión. Tanto la prevención frente a los cacheos con desnudo integral como la necesidad de que hubiera de producirse esta comunicación han sido destacadas desde los propios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, pudiendo resaltarse que en la última reunión celebrada por éstos se ha acordado por unanimidad oficiar a los Centros Penitenciarios para que, a partir de este momento, dicha comunicación se produzca a fin de poder valorar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida[19].

Acogiendo estas recomendaciones, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dictó en marzo de 2005 una Circular bajo el título "Protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral" donde se establece que sólo se adoptará esa medida en tanto se estime que no pueda ser eficaz ningún otro tipo de cacheo ni registro a través de medios

---

[18] Informe del Defensor del Pueblo correspondiente a 2007, págs. 351/352.

[19] El acuerdo nº 59 aprobado en la XII reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria fue el siguiente "Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos", *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 11, 2003, págs. 31/32.

electrónicos como raquetas o arcos detectores de metales y previendo asimismo que la resolución que lo autorice, por escrito y bajo pleno control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, será motivada evitando la repetición de fórmulas genéricas y estereotipadas como "por razones de seguridad" o "para evitar daños a la integridad de las personas"[20].

Dicho esto, mención singular requiere el supuesto de hecho conocido por la STC 196/2006, de 3 de julio, caso "Cacheo y prueba pericial"; estimatoria del recurso de amparo de un interno sancionado por negarse a la práctica de una prueba de orina tras un cacheo con desnudo integral[21].

La diferencia con los supuestos anteriores estriba aquí en que dicha medida traía como causa una prueba solicitada por el propio interno en actuaciones judiciales. El interno pretendía probar con la misma que había superado su consumo de sustancias tóxicas y el Juzgado de Vigilancia correspondiente había acordado que se le practicaran a tales efectos diversas pruebas que debían realizarse sin previo aviso.

El cacheo con desnudo integral se justificaba aquí en un intento de evitar que accediera al control con un recipiente que pudiera servir para manipular el resultado de la prueba.

Señala el Tribunal que, tratándose de una "intervención corporal leve", su realización voluntaria no implica lesión del derecho a la integridad física ni el derecho a la intimidad corporal. Ahora bien, pertenece a la libertad del interno "revocar en cualquier momento ese consentimiento, como así hizo, aduciendo que, dadas las características del lugar donde se iba a proceder a

---

[20] Parece oportuno apuntar aquí también la problemática existente con relación a la integración penitenciaria de personas transexuales en orden a la separación interior por razón de sexo y que evidentemente se trasluce igualmente en el tema de los cacheos; esta cuestión se aborda en la Instrucción 7/2006.

[21] Junto al derecho a la intimidad del interno se entiende vulnerado igualmente el derecho a la legalidad sancionadora: se le impuso al recluso una sanción consistente en la privación temporal de paseos y actos recreativos comunes, por la comisión, presunta, de una falta grave contenida en el Reglamento Penitenciario: "Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas". Como destaca el Tribunal "el derecho a la legalidad sancionadora, en su dimensión o vertiente de principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones, impone por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la Administración sancionadora y de los órganos judiciales a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente"; así, "resultan contrarias a las exigencias derivadas del principio de legalidad (..) aquellas aplicaciones de las normas sancionadoras que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios, sea por su soporte metodológico, al derivar de una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante, o axiológico, al partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional"; en el caso de autos la orden del Director traía causa directa de la providencia mediante la que el Juez de Vigilancia Penitenciaria accedía a la petición del demandante de amparo, con lo que "tratándose de una diligencia probatoria de parte, es claro que podía el peticionario desistir de su práctica, lo cual pudiera surtir el efecto procesal de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no tuviese por probada la alegación relativa a haber superado el consumo de sustancias tóxicas, pero sin que de ello pueda derivarse la consecuencia añadida de la imposición de una sanción".

proporcionar la muestra de orina (en este caso, una habitación con cristales diáfanos), podía ser visto por terceras personas".

ASISTENCIA MÉDICA FORZOSA

Sin abandonar el concepto de intimidad corporal, es necesario apuntar igualmente las implicaciones que respecto de la misma puede revestir la asistencia médica obligatoria. Nos referimos nuevamente a las polémicas sentencias sobre los GRAPO, en las que el Alto Tribunal, con argumentaciones discutibles, hubo de analizar la licitud constitucional de una resolución judicial que ordenaba a la Administración penitenciaria alimentar a varios reclusos en huelga de hambre, aún en contra de su voluntad, cuando su vida se encontrara en peligro como consecuencia de dicha actitud[22].

En estas sentencias, paradigmáticas en la determinación de la relación de sujeción especial en el ámbito penitenciario, el Tribunal fue parco en sus reflexiones con relación al derecho a la intimidad.

Caracterizada la intimidad corporal como la "inmunidad frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona", no consideró que la alimentación forzosa fuera atentatoria de la misma. La intimidad personal no se vería así afectada ni por las partes del cuerpo sobre las que se actúa, ni por los medios a emplear, ni por la finalidad, ajena en todo caso a la adquisición de conocimiento alguno sobre el cuerpo, consideración que, cuando menos, podría calificarse de discutible, como así ha puesto de manifiesto un sector de la doctrina[23].

Es interesante apuntar, por último, que es en estas resoluciones donde el Tribunal Constitucional caracteriza por primera vez lo impreciso de la distinción entre la relación de sujeción especial y general en el ámbito penitenciario; antes de ello únicamente lo había hecho en una sentencia de ese mismo año, la STC 61/1990, de 29 de marzo, aunque con relación a un ámbito muy diferente, los detectives privados.

COMUNICACIONES ESPECIALES.

La aplicación de determinadas medidas de seguridad interior, con carácter previo o posterior a las comunicaciones especiales, no ha sido el único asunto del que ha debido conocer el Tribunal Constitucional con relación al derecho a la intimidad personal y familiar del recluso respecto de este tipo de comunicaciones.

También lo ha sido su propia configuración.

---

[22] Nos encontramos ante una cuestión que en los últimos tiempos ha sido abordada con profusión con ocasión de la alimentación forzada de reclusos en huelga de hambre en la prisión militar de Guantánamo, que ha merecido duras críticas por parte de las propias Naciones Unidas.

[23] DUQUE VILLANUEVA, J.C., "El derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito penitenciario", *Perfiles del derecho constitucional a la vida privada y familiar*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1996.

Es obvio reseñar la importancia de los *vis a vis* o comunicaciones especiales del recluso, y muy significativamente las de carácter íntimo. Recordemos que, en su momento, su introducción, a través del Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, se vino en calificar como "proceso revolucionario en las cárceles" y que fue una cuestión que incluso estuvo presente durante la propia tramitación del texto constitucional pareciendo oportuno traer a colación que se pretendió incluir el ejercicio de la sexualidad como derecho del recluso en el contenido del que terminaría siendo artículo 25. En última instancia, dicha referencia se terminó difuminando en la más amplia reseña al desarrollo integral de la personalidad[24]. El principal problema que han planteado desde su previsión no ha sido otro que su ámbito subjetivo; esto es, las personas que podrían participar en las mismas dentro de los "límites de credibilidad" del concepto de allegado[25]. Recuérdese, a título de ejemplo, los debates moralistas –evidentemente superados-, acerca de si la relación admitida debía ser únicamente la heterosexual[26], la posibilidad de su realización en el caso de internos en establecimientos penitenciarios diferentes[27] u otros de ese tenor. En todo caso, a día de hoy, con relación a dicho concepto se estará a lo manifestado por el interno en tanto que el número de los así calificados fuere razonablemente reducido, y que el interno formule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse, siendo compatibles dichas comunicaciones íntimas tanto con las distintas opciones sexuales de los internos, como con el hecho de que los dos miembros de una pareja se encontraren en prisión[28].

Ahora bien, más allá de todo ello, y partiendo del dato cierto de que la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, ¿cuáles son sus implicaciones con relación a estas comunicaciones? ¿en qué medida cabe hablar de ellas como tal derecho?

La respuesta del Tribunal Constitucional a estas cuestiones fue clara.

En la STC 89/1987, de 3 de junio, caso "Comunicaciones íntimas de los reclusos", al abordar la presunta afección de los derechos a la integridad

---

[24] *Diario de Sesiones del Senado*, nº 44, de 25 de agosto de 1978, págs. 3476 y ss.

[25] Sobre esta cuestión puede verse, a título de ejemplo, el Auto de la AP de Madrid –secc. 4ª- de 27 de abril de 2000 (nº 535/2000, rec. 46/2000) en donde se apuntaba que si bien "corresponde a los internos decidir quienes son sus allegados íntimos" el "único límite a la credibilidad de su manifestación viene dado precisamente por un límite razonable del número de los depositarios de ese afecto singularmente próximo". Sobre la motivación de la denegación de comunicaciones y su imposible fundamento en genéricas razones de seguridad no fundamentadas, véase el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 856/04, de 30 de marzo –JVP nº 3, exp. 379/03-.

[26] Por citar algún ejemplo, podemos apuntar la concepción de C. GARCÍA VALDÉS al comienzo de la década de los ochenta, cuando señalaba que dichas relaciones debían ser "amorosas, heterosexuales, estables y continuadas", *Comentarios a la legislación penitenciaria española*, (2ª edición), Madrid, 1982, pág. 178.

[27] En la STC 193/2001, de 1 de octubre, se estima el amparo promovido por un interno, por vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, con relación a la denegación de una comunicación íntima con su compañera recluida en otro centro penitenciario.

[28] Véanse los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados (nº 26 a 33) en la XII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrada en Madrid, en enero de 2003, *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 11, 2003.

física y moral y a la intimidad por causa de la restricción del derecho al disfrute de las comunicaciones especiales en determinados supuestos –penados clasificados en primer grado e internos a los que se hubiere aplicado el régimen especial previsto en la Ley penitenciaria-, el Tribunal señaló lo siguiente: "lo que el Derecho puede proteger y el nuestro, afortunadamente, protege, es la intimidad misma, no las acciones privadas e íntimas de los hombres. Sin duda, una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior, quedando, por el contrario, expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas". Tras ello continuaría apuntando que, "se pueden, tal vez, considerar ilegítimas, como violación de la intimidad y por eso también degradantes, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere, pero esa condición no se da en la restricción o privación temporal de las relaciones íntimas con personas en libertad, relaciones que, precisamente por exigencias de lo dispuesto en el artículo 18.1 CE, han de desarrollarse, cuando son autorizadas, en condiciones que salvaguarden la dignidad de las personas implicadas (*con el mayor respeto a la intimidad*)".

Con esta autorización para poder celebrar la comunicación íntima se restaura circunstancialmente para el recluso "un ámbito provisional de intimidad, siquiera sea al precio, seguramente doloroso, de verse en la dura necesidad de solicitarla, pero esa restauración episódica es resultado de una concesión del legislador, no un imperativo derivado del derecho fundamental a la intimidad".

Y, más aún, los derechos fundamentales garantizados por la libertad "no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones de su práctica, por importantes que éstas sean en la vida del individuo". De esta manera, el mantenimiento de relaciones íntimas "no formaría parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser, precisamente, una manifestación de la libertad a secas"[29].

A mayor abundamiento, y partiendo de que la privación sexual forma parte de la privación de libertad, sin agravarla de forma especial, se señala también en la sentencia, como ya vimos, que tampoco cabría hablar de un trato inhumano o degradante, en el sentido de acarrear sufrimiento de especial intensidad o provocar una sensación de envilecimiento.

Dicho esto, debemos señalar que la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que los establecimientos deberán disponer de "locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida".

A estas comunicaciones, evidentemente, les es de aplicación, y así se señala expresamente mediante la remisión correspondiente, la exigencia de que sean celebradas de manera que se respete al máximo la intimidad, y la imposibilidad de contar con más restricciones que aquellas que impusiera la seguridad, el interés del tratamiento o el buen orden del establecimiento.

---

[29] STC 89/1987, de 3 de junio, caso "Comunicaciones íntimas de los reclusos".

Ninguna otra disposición contiene sobre las mismas, remitiéndose al oportuno desarrollo reglamentario para regular lo correspondiente a los casos, requisitos y periodicidad de las mismas, cuestión en la que lógicamente no entraremos pues carece de sentido al objeto de estas líneas[30].

Las exigencias del respeto a la intimidad para todo este tipo de comunicaciones se ven acompañadas de previsiones respecto de eventuales cacheos[31] con desnudo integral de los visitantes que precisarán la existencia de razones individuales y contrastadas de que se porte en el cuerpo objetos peligrosos o sustancias susceptibles de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia del centro. La negativa a la realización de dicho cacheo por parte del visitante determinará que la comunicación no pueda realizarse.

Las relaciones íntimas excluirán, como apunta Aranda Carbonell[32], las relaciones con prostitutas al no existir relación de afectividad, si bien no falta un sector de la doctrina que apunta la incoherencia de estos planteamientos[33].

Las exigencias temporales en la duración previa de la relación de afectividad (recordemos, de seis meses), son consideradas también por un sector de la doctrina de excesivas, "sin razón de ser entre dos personas adultas en los casos en que el sujeto haya comunicado con otra persona anteriormente" por más que establece salvedades en el caso en el que la misma persona pretenda comunicar íntimamente con otro interno pues aquí si consideraría preciso "establecer tiempos para evitar confusiones y conflictos entre los internos interesados"[34].

COMUNICACIONES. USO DE EUSKERA

Derivando ahora de lo particular a lo general, cabe destacar cómo la Ley Orgánica General Penitenciaria recoge el régimen de comunicaciones de los internos en centros penitenciarios de una manera amplia.

---

[30] Los establecimientos deben contar con locales adecuados para este tipo de visitas, siendo los Consejos de Redacción los que establecerán los horarios de celebración de las visitas, no pudiendo portarse bolsos o paquetes por parte de los visitantes, ni llevar a menores en los supuestos de comunicaciones íntimas. Las comunicaciones se harán previa solicitud del interno concediéndose un número mínimo tanto en las íntimas como en las que se realicen con familiares allegados (no se establece previsión alguna para las visitas de convivencia). Tanto las comunicaciones íntimas como las familiares tendrán una duración mínima y máxima tasada salvo que razones de orden o seguridad del establecimiento lo impidieran. Las comunicaciones / visitas de convivencia (con cónyuges o personas ligadas por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad) son compatibles con las comunicaciones orales así como con las íntimas o las de familiares y allegados.

[31] Es interesante sobre este punto la lectura del trabajo de CHORRO CAPILA, H., "Breve repaso a la intimidad en otros sistemas penitenciarios europeos", *Cuadernos de Derecho Penitenciario,* 1, 1999.

[32] *Reeducación y Reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica,* Tesis doctoral inédita, 2005.

[33] MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español,* cit., pág. 209.

[34] ARANDA CARBONELL, M.C. *Reeducación y Reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica,* Ministerio del Interior, Madrid, 2007, pág. 531.

Este hecho no sorprende, lógicamente, dada la trascendencia de las mismas en dicho ámbito, que provoca que su eventual restricción, -donde marcará la pauta el concreto interlocutor-, deba ser rodeada de las máximas garantías[35].

En primer lugar, refiere la posibilidad de que los internos, de forma oral o escrita, puedan comunicarse de manera periódica con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, con la salvedad de que se encuentren en situación de incomunicación judicial. Precisa la Ley para estas comunicaciones que su celebración habrá de hacerse respetando al máximo la intimidad (concepto cuya concreción divide a la doctrina[36]), no teniendo mayores restricciones que las que deriven del buen orden del establecimiento, del interés del tratamiento o de la existencia de razones de seguridad. En segundo lugar, al abordar las comunicaciones con abogados o procuradores, destaca que (más allá de las exigencias de departamentos apropiados para su celebración) no podrán ser suspendidas o intervenidas excepto por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo. Habilita, por último, la comunicación con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuando su presencia hubiera sido reclamada previamente[37].

Por más que desde la perspectiva del secreto a las comunicaciones en el ámbito penitenciario existe una muy amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cabe destacar aquí ejemplificativamente las SSTC 73/1983, de 30 de julio, 183/1994, de 20 de junio, 170/1996, de 29 de octubre, 175/1997, de 27 de octubre, 200/1997, de 24 de noviembre, 192/2002, de 28 de octubre…. o, con más cercanía en el tiempo, la STC 169/2003, que las abordó desde la perspectiva de las comunicaciones "entre" reclusos, cuestión apenas explorada hasta ese momento), y con independencia de la estrecha vinculación del derecho a la intimidad con las eventuales restricciones a las mismas[38], no podemos perder de vista el carácter formal del concepto de secreto del artículo 18.3 de nuestra norma suprema[39].

---

[35] E. ALHAMBRA PEÑA destaca que si bien respecto a la persona en libertad estos derechos tienen trascendencia, ésta es mucho mayor en los establecimientos penitenciarios "puesto que en definitiva es su único medio de contacto con el mundo exterior, con la sociedad, de modo que cualquier restricción de este derecho fundamental supone una injerencia que me atrevo a calificar de más gravosa y de mayores consecuencias", "Medidas restrictivas de los derechos fundamentales de los internos", *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales,* (II), 2000, pág. 102.

[36] Véase, GARRIDO GUZMÁN, L., "Comunicaciones y visitas", *Comentarios a la Legislación Penal*, (Tomo VI, Volumen II), COBO DEL ROSAL, M., (Dir.), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986.

[37] Sobre esta cuestión, SEGLERS GÓMEZ QUINTERO, A., *Prisiones y libertad religiosa,* Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, esp. págs. 61 y ss.

[38] En otro orden de cosas, parece de interés citar igualmente las sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción sobre los sistemas de grabación permanente en locutorios (Sentencias nº 4/1995, de 28 de junio y 6/1995, de 7 de julio).

[39] Sobre esta concreta cuestión, MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., *La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso*, Tecnos, Madrid, 2000.

Esto nos lleva a abordar únicamente una sentencia en la que, con ese telón de fondo, comunicaciones del recluso, el derecho efectivamente vulnerado fue la intimidad, en este caso familiar, del recluso.

Este supuesto fue conocido por la STC 201/1997, de 25 de noviembre, caso “Uso del euskera en comunicaciones telefónicas”, que estimó el amparo interpuesto por un recluso al que no se permitió utilizar el euskera en la comunicación telefónica con sus familiares.

Señalará el Tribunal aquí que las limitaciones establecidas por la Ley penitenciaria, esto es, ”las restricciones impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento no son aplicables a las comunicaciones telefónicas de un interno con su familia, en la lengua propia, nacional o extranjera, salvo que se razone, al conceder la autorización condicionada, que el uso de una lengua desconocida por los funcionarios del establecimiento puede atentar a algún interés constitucionalmente protegido”. A estos efectos, no resultaría absolutamente determinante el grado de tratamiento en que se pudiera encontrar el recluso. Tras estas reflexiones, terminará destacando que si bien la comunicación familiar no sería en ningún caso un derecho absoluto, su eventual limitación o condicionamiento debe venir precedido de una ponderación de valores en la que se respete las exigencias precisas de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que no se cumplieron en el caso analizado.